Enlace a Legislación Relacionada
Última Versión de Texto Publicado

TEXTO CONSOLIDADO, LEY GENERAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

LEY N°. 1115, aprobada el 28 de febrero de 2023

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 09 del 18 de enero de 2024

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Orden Interno

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 28 de febrero de 2023, de la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°. 1146, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Orden Interno, aprobada el 28 de febrero de 2023.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1115

LEY GENERAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

Artículo 1 Objeto
La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable para la constitución, autorización, regulación, funcionamiento, disolución, liquidación y cancelación de Organismos sin Fines de Lucro - OSFL, nacionales y de otras nacionalidades que desarrollen su actividad en el territorio nacional.

En lo sucesivo para efectos de esta Ley, se hará referencia a los Organismos sin Fines de Lucro, como OSFL.

Artículo 2 Ámbito de aplicación
La presente Ley es aplicable a los OSFL nacionales y de otras nacionalidades que operen en el territorio nacional, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la misma.

Artículo 3 Autoridad de Aplicación
El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; siendo el encargado de la regulación, control, supervisión y sanción de los OSFL nacionales y de otras nacionalidades que operen en el territorio nacional.

Artículo 4 Definiciones
Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones, sin perjuicio de las contenidas en el ordenamiento jurídico:

1. Acta Constitutiva: Es el instrumento público, otorgado por notario público, mediante el cual las personas naturales o jurídicas de forma voluntaria y de común acuerdo constituyen una asociación, fundación, federación o confederación.

2. Asociación: Son personas jurídicas integradas por personas naturales o jurídicas, con la finalidad de desarrollar actividades de interés común y no lucrativo.

3. Asociaciones Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física: Son las que persiguen el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física.

4. Beneficiarios: Son las personas naturales o jurídicas favorecidas por la ejecución de acciones por parte del OSFL en el cumplimiento de sus objetivos.

5. Entidades Gremiales Empresariales: Son OSFL que procuran el desarrollo de los intereses colectivos del sector empresarial que protegen según su acta de constitución, especialmente la de incrementar el bienestar y el progreso general de la actividad empresarial respectiva.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

6. Cámara: Es la entidad gremial de empresarios, compuesta por personas naturales o jurídicas del sector privado que se dediquen a una misma actividad empresarial.

7. Cámara binacional: Es la entidad gremial empresarial, compuesta por personas naturales o jurídicas nacionales; y personas naturales o jurídicas de otro país determinado.

8. Cámara empresarial de organización especial: Es aquella entidad gremial empresarial, que se conforma por empresarios sean estos personas naturales o jurídicas de diferentes municipios o departamentos, por no existir en el municipio o departamento, la cantidad suficiente de empresarios que se dedican a la misma actividad empresarial y de esta forma logran cumplir con el número de cinco miembros requerido para conformar una cámara.

9. Cámara mixta: Es la entidad gremial empresarial, compuesta por personas naturales jurídicas nacionales y personas naturales o jurídicas de más de dos países.

10. Confederación: Persona jurídica integrada por dos o más federaciones con personalidad jurídica propia debidamente inscritas ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con naturaleza, objetivos y fines similares.

11. Donación: Son los aportes directos e indirectos no reembolsables, en especie o efectivo que se transmiten gratuitamente al donatario.

12. Donante: Persona natural o jurídica, organismo extranjero, gobiernos, empresas, agencias, fundaciones, organizaciones, sociedades o asociaciones nacionales o extranjeras de cualquier tipo o naturaleza, que de manera voluntaria y a través de cualquier medio dona fondos o activos, medios económicos o bienes materiales de cualquier tipo, de manera directa o indirecta a favor del donatario, a título gratuito.

13. Donatario: Toda persona natural o jurídica, a quien se le entrega y acepta de forma voluntaria la donación.

14. Enfoque Basado en Riesgo - EBR: Es el establecimiento y adopción de medidas proporcionales a los riesgos asociados al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, como resultado de su identificación, evaluación y comprensión.

15. Estatutos: Son las normas que rigen el funcionamiento interno de los OSFL, aprobadas por la mayoría de sus miembros, su contenido se centra en el objeto y administración de la organización.

16. Federación: Persona Jurídica compuesta por la unión de dos o más OSFL con personalidad jurídica propia, debidamente inscritas en el registro correspondiente y que tienen objetivos, naturaleza y fines similares.

17. Fundación: Son personas jurídicas no ligadas a la existencia de asociados, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a una causa de interés social.

18. Gobierno de la entidad gremial empresarial: Dirección o administración de las cámaras, federaciones o confederaciones gremiales empresariales, electa en base a sus estatutos y acta constitutiva.

19. LA/FT/FP: Lavado de Activo/ Financiamiento al Terrorismo/ Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

20. Organismos sin Fines de Lucro - OSFL: Persona jurídica no lucrativa, cuyo fin es de índole humanitaria, religioso, cultural, social o fraternal, educativa, deportivas, entidades gremiales empresariales, y las que realicen acciones altruistas que generalmente se financian con ayudas y donaciones. Estas no se consideran Asociaciones Civiles.

21. Prescripción: Acción o efecto de caducar o extinguir un derecho u obligación.

22. Reincidencia: Es la repetición de una misma infracción cometida por un OSFL y que ha sido objeto de sanción.

Artículo 5 Derecho de asociación
Todos los ciudadanos tienen derecho a constituir de forma voluntaria, Organismos sin Fines de Lucro - OSFL, con interés común de los asociados, sin discriminación alguna, con función religiosa y/o caritativa, social, cultural y de educación, las que deberán operar conforme a sus objetivos.

Para obtener la personalidad jurídica, los organismos deberán constituirse de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL ENTE REGULADOR

Artículo 6 Ministerio de Gobernación
El Ministerio de Gobernación es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, que en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones podrá crear las dependencias o instancias de apoyo necesarias.

Artículo 7 Facultades del Ministerio de Gobernación
Sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes, el Ministerio de Gobernación para los efectos de la presente Ley tendrá las facultades siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento;

2. Coordinar la Dirección General de Registro y Control de OSFL;

3. Coordinar con las instituciones del Estado el cumplimiento de las atribuciones que a ellas competen en materia de OSFL;

4. Proponer al Presidente o Presidenta de la República, proyectos de leyes, reglamentos o suscripción de instrumentos internacionales relacionados con la regulación de los OSFL;

5. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cuando se tenga presunción de actos o hechos realizados por los OSFL que puedan ser constitutivos de delitos;

6. Establecer mecanismos de cooperación con las autoridades públicas correspondiente para la implementación de políticas y actividades contra el LA/FT/FP;

7. Otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las OSFL de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley, mediante Acuerdo Ministerial, el que deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial;

8. Remitir a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, el informe anual que contenga el detalle del otorgamiento de las personalidades jurídicas y el registro de las OSFL, así como la disolución y cancelación de las OSFL;

9. Conocer y resolver el recurso de apelación de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Registro y Control de OSFL.

Artículo 8 Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro
Créase la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, como el órgano de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, pudiéndose denominar para los efectos de esta Ley, como Dirección General de Registro y Control de OSFL.

Artículo 9 Organización y estructura de la Dirección General de Registro y Control de OSFL
La Dirección General de Registro y Control de OSFL, dispondrá de un Director o Directora General y un Sub Director o Sub Directora General, quienes atenderán las diferentes especialidades y administración de la misma.

Para dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley, la Dirección General de Registro y Control de OSFL, contará al menos con las siguientes direcciones

específicas:

1. Dirección de Registro de OSFL;

2. Dirección de Análisis Financiero de OSFL;

3. Dirección de Supervisión, Seguimiento y Sanción a OSFL;

4. Dirección de Asesoría Legal.

Artículo 10 Facultades de la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro La Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, tendrá las siguientes facultades:

1. Recibir, revisar y analizar la documentación para las nuevas solicitudes de personalidad jurídica;

2. Emitir constancia de no Inscripción;

3. Remitir, al Ministro o Ministra de Gobernación el expediente administrativo de las nuevas solicitudes de personalidad jurídica para su revisión y resolución;

4. Autorizar el registro de los OSFL nacionales, una vez otorgada la personalidad jurídica;

5. Autorizar el registro de los OSFL de otras nacionalidades; que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;

6. Autorizar reformas de Acta Constitutiva y Estatutos, previo cumplimiento de requisitos de Ley;

7. Requerir a los Directivos o Administradores de los OSFL información de carácter legal, financiera o de otra naturaleza;

8. Supervisar el funcionamiento de los OSFL, para que sus actos sean conforme la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes, su Acta Constitutiva y Estatutos;

9. Autorizar por razones de interés público, sanción administrativa o a solicitud del OSFL, el cierre temporal o definitivo de esta, según lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y Normativa;

10. Sancionar a los OSFL por cometer infracciones a la presente Ley, su Reglamento y Normativa;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

11. Elaborar guías de buenas y mejores prácticas para prevenir el financiamiento al terrorismo, crimen organizado y lavado de activos por los OSFL;

12. Coordinar acciones para evaluar periódicamente las vulnerabilidades de los OSFL, frente a la financiación del terrorismo, lavado de activos u otras formas de apoyo al terrorismo y crimen organizado, e identificar las características y tipos de OSFL que están especialmente en riesgo de ser utilizadas para estos fines;

13. Supervisar in situ y extra situ el funcionamiento de los OSFL;

14. Identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de LA/FT/FP de los OSFL en conjunto con los sectores correspondientes;

15. Establecer las medidas que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de los OSFL;

16. Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses establecidas por la autoridad;

17. Intervenir administrativamente los OSFL cuando sea necesario conforme las disposiciones establecidas en la presente Ley;

18. Autorizar los nuevos proyectos de los OSFL;

19. Conocer y resolver el recurso de revisión de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Registro y Control de OSFL;

20. Las demás atribuciones inherentes a la presente Ley, su Reglamento y Normativa.

CAPÍTULO III
CLASIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LOS OSFL

Artículo 11 Clasificación de los Organismos sin Fines de Lucro
Los OSFL que regulará el Ministerio de Gobernación se clasifican en:

1. Religiosas y/o caritativas: Tienen como fin ejercer el derecho de libertad religiosa pudiendo realizar actividades de carácter benéfico.

2. Sociales, culturales y de educación: Tienen como finalidad desarrollar actividades de interés común y de carácter social.

3. Deportivas, de educación física y de recreación física: Tienen como finalidad el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física.

4. Entidades gremiales empresariales: Tienen como finalidad el desarrollo de los

intereses colectivos del sector empresarial respectivo; estarán destinadas a favorecer el desarrollo de las actividades económicas propias de la gremialidad empresarial que constituyen. Entre las cuales se encuentran las cámaras, cámaras binacionales, cámaras de organización especial, cámaras mixtas. Así como las federaciones y confederaciones derivadas de estas.

Artículo 12 Constitución de asociaciones
Las asociaciones se constituyen mediante escritura pública debidamente autorizada por notaría o notario público, con la comparecencia y el acuerdo de cinco o más personas naturales y/o jurídicas con capacidad para contraer derechos y obligaciones, las que se comprometen a aportar conocimientos, recursos, medios y actividades para conseguir objetivos y fines en común, no lucrativo, en el marco de la Ley, de interés religioso y/o caritativo, sociales, culturales y de educación.

Las asociaciones podrán contar hasta con un veinticinco por ciento (25%) de miembros de otras nacionalidades con residencia vigente en Nicaragua.

Artículo 13 Constitución de fundación
Las fundaciones se constituyen mediante escritura pública debidamente autorizada por notaría o notario público, con la comparecencia de al menos tres personas naturales o jurídicas, quienes expresan su voluntad de destinar parte de su patrimonio al capital fundacional, estableciendo el objetivo y finalidad social a que se destinará el mismo.

La aportación de bienes es indispensable para la constitución de la fundación, las personas fundadoras podrán aumentar el patrimonio fundacional cuando así lo desearen.

Las fundaciones podrán recibir donaciones de terceros para incrementar su patrimonio, siempre que no lo hayan prohibido expresamente los fundadores, las cuales deben ser destinadas para el objetivo y finalidad de cada fundación.

Artículo 14 Constitución de federación
Las federaciones se constituyen mediante escritura pública debidamente autorizada por notaría o notario público, con la comparecencia de dos o más asociaciones o fundaciones que tengan obj etivos y fines similares, con personalidad jurídica debidamente inscrita en el registro correspondiente y al día con sus obligaciones.

Artículo 15 Constitución de confederación
Las confederaciones se constituyen mediante escritura pública debidamente autorizada por notaría o notario público, con la comparecencia de dos o más federaciones con objetivos y fines similares, con personalidad jurídica debidamente inscrita en el registro correspondiente.

Artículo 16 Contenido del Acta Constitutiva
El Acta Constitutiva de los OSFL nacionales, deberá contener al menos los siguientes

elementos:

1. Generales de ley y nacionalidad de los miembros, en el caso de personas jurídicas su denominación o razón social conforme Acta Constitutiva, datos de inscripción del registro correspondiente y el poder de representación: Poder Generalísimo o General de Administración;

2. Denominación del OSFL;

3. Naturaleza;

4. Objetivos;

5. Fines;

6. Duración;

7. Domicilio;

8.Patrimonio: Establecer el patrimonio inicial con indicación precisa de la cuantía que se aporta, de los bienes muebles o inmuebles en su caso, que habrán de transferírsele al OSFL una vez reconocida su personalidad jurídica.

El patrimonio de los OSFL estará destinado exclusivamente a la consecución de sus objetivos y Fines; no pertenece ni en todo ni en parte a las personas naturales y jurídicas que la integran, será nula toda disposición que establezcan derecho a sus integrantes sobre el patrimonio del OSFL;

9. Régimen económico;

10. Fiscalización;

11. Calidad de miembros, la que no podrá transferirse bajo ninguna modalidad;

12. Órganos de gobierno: Asamblea General y Junta Directiva, las que deberán definir su integración, atribuciones y duración en los cargos, este último para el caso de la Junta Directiva;

13. Representante legal; y

14. Disolución y liquidación: La escritura deberá señalar al OSFL al que se transferirá el activo remanente, misma que deberá tener objetivos y fines similares. Será nula cualquier disposición o resolución que establezca que el patrimonio de la organización se distribuirá entre sus administradores o miembros.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

En caso de no establecer el destino de los bienes de forma específica en el Acta Constitutiva o Estatutos, éstos pasarán a nombre del Estado de Nicaragua.

Artículo 17 Cambio de denominación y reforma de sus objetivos y fines
El cambio de denominación del OSFL y reforma de sus objetivos y fines, se realizará por acuerdo de la Asamblea General, los que deben ser consecuentes con sus objetivos y fines para los que se otorgó la personalidad jurídica.

Artículo 18 Estatutos
Los Estatutos son las normas de control, administración, funcionamiento, disolución y extinción del OSFL. El contenido de los Estatutos no deberá ser distinto ni contrario a lo establecido en el Acta Constitutiva, prevaleciendo en todo caso lo establecido en esta última.

Los Estatutos serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del OSFL, aun cuando ingresen con posterioridad a su aprobación.

Artículo 19 Contenido de los Estatutos
Los Estatutos de los OSFL deberán contener al menos los elementos siguientes:

1. Denominación del OSFL;

2. Naturaleza;

3. Objetivos;

4. Fines;

5. Duración;

6. Domicilio;

7. Patrimonio;

8. Régimen económico;

9. Sistema contable: Los OSFL deben de contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

10. Fiscalización: Los OSFL deberán contar con un órgano de vigilancia o fiscalización de la administración del patrimonio debiéndose establecer los procedimientos para su funcionamiento;

11. Miembros, categoría, requisitos de afiliación de nuevos miembros, deberes, derechos y pérdida de membresía;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

12. Asamblea General: Es la máxima autoridad del OSFL, integrada por la totalidad de sus miembros y para su funcionamiento se deberán establecer las condiciones y procedimientos para su convocatoria, sus atribuciones, establecimiento de quorum y forma de votación para la toma de decisiones y establecimiento de criterios que garanticen el funcionamiento democrático del OSFL;

13. Junta Directiva: Es el órgano de administración del OSFL, para lo cual debe establecerse su integración y requisitos para ocupar el cargo, procedimiento de elección, periodo, atribuciones o funciones, quorum para sesionar; modalidad de votaciones para la toma de decisiones, reelección, destitución, sustitución, y retribuciones en función del cargo en lo aplicable;

14. Representación legal: Se establecerá quien ostenta la representación legal del OSFL y sus atribuciones;

15. Régimen disciplinario: Causales, sanciones y procedimiento para su aplicación y recursos;

16. Solución de conflictos: Se deberán establecer las instancias y procedimientos para la solución de conflictos internos;

17. Reformas de Estatutos: Se deberán establecer los requisitos y procedimientos de modificación o reformas de los Estatutos, lo que debe constar en escritura pública;

18. Disolución y liquidación: Causas de disolución, procedimiento, nombramiento de liquidadores, facultades y responsabilidades;

19. Otras disposiciones y condiciones lícitas que los miembros o fundadores consideren
Convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los objetivos y fines del OSFL.

CAPÍTULO IV
OSFL DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 20 Finalidad y Objetivos
Los fines y objetivos de las diferentes asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, deben corresponderse con la Política Nacional, dictada por el Estado de la República de Nicaragua por medio del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

Artículo 21 Denominación
Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física deberán nombrarse con la denominación de Asociación, Federación o Confederación, seguido de la identificación deportiva, de educación física y de

recreación física a la que se dedicará. El uso de la denominación de cada una es exclusivo de éstas y sólo puede ser utilizada por la organización correspondiente con relación a su fin general, la finalidad y objetivos específicos para lo que se constituyó.

Artículo 22 Integración
Cada una de estas entidades estará integrada como mínimo de la siguiente forma:

1. Las asociaciones deportivas, de educación física y de recreación física se integrarán con quince personas naturales.

2. Las federaciones deportivas y de recreación física, se integrarán con dos o más asociaciones similares.

3. Las confederaciones deportivas y de recreación física, se integrarán con dos o más federaciones similares.

Artículo 23 Causal especial de cancelación de la personalidad jurídica
La personalidad jurídica de la OSFL Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, podrá ser cancelada, cuando incurra en las causales de cancelación previstas en esta Ley, y por realizar actividades que contravengan la política deportiva del Estado de Nicaragua.

CAPÍTULO V
OSFL DE ENTIDADES GREMIALES EMPRESARIALES

Artículo 24 Organización
Las entidades gremiales empresariales contarán con su estructura funcional y se organizarán a nivel municipal o departamental por su ramo o sector económico o de servicio a que se dedican. Para constituir una cámara se requiere el concurso mínimo de cinco miembros, que ejercen la misma actividad comercial o empresarial.

Para el caso de las cámaras binacionales o mixtas por su propia naturaleza no será exigible el requisito del concurso mínimo de cinco miembros antes referido.

Artículo 25 Gobierno gremial
El gobierno de las entidades gremiales empresariales, estará constituido por la asamblea general, la cual será la máxima autoridad y tendrá los plenos poderes de dichas entidades; asimismo, estará encabezado por una junta directiva.

En los estatutos de cada entidad gremial empresarial se fijará la competencia y atribuciones de cada autoridad, organismo, número de miembros, período de designación, tipos de convocatoria, quorum, toma de decisiones, requisitos de afiliación y todo lo relacionado con su funcionamiento.

Las entidades gremiales empresariales podrán crear las comisiones y secretarías de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

trabajo internas que consideren necesarias, de conformidad a los estatutos de cada organización empresarial.

Artículo 26 Cámaras empresariales de organización especial
Cuando en un municipio o departamento no exista la cantidad suficiente de empresarios del mismo giro comercial, para constituirse legalmente, sean estos personas naturales o jurídicas, que se dediquen a una rama económica o de servicio determinado, para conformar una cámara con el número de miembros que se requiere, estos podrán aglutinarse con empresarios del mismo giro comercial de otros departamentos y constituir una cámara, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley para tal fin.

Artículo 27 Atribuciones de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales nacionales
Con el propósito de hacer efectivo el fin para el cual fueron creadas, estas Entidades Gremiales Empresariales tendrán las siguientes atribuciones:

a. Representar, promover y defender los intereses del gremio o del sector comercio que representen, anteponiendo el interés público sobre el privado o particular;

b. Servir de representantes u órganos de consulta de los distintos miembros que integran el respectivo gremio empresarial ante instituciones estatales, gobiernos locales o regionales, con el fin de presentar a estos últimos las propuestas, opiniones y estudios que determinen acciones y mecanismos tendientes a favorecer el desarrollo y mejor desempeño del sector económico empresarial que representa;

c. Establecer oficinas de información al público relacionadas al sector empresarial que representan, previa comunicación al ente regulador. Para tal fin, podrán crear y mantener en dichas oficinas información estadística del sector al cual representan, así como cualquier otro tipo de información que consideren importante o necesaria;

d. Solicitar a sus miembros y afiliados la información que necesiten sobre su actividad económica, tarifas, contratos, entre otros, para formarse criterios en asuntos determinados, debiendo proceder con la adecuada discreción y reserva. Los miembros y afiliados discrecionalmente podrán suministrar la información solicitada, siempre y cuando no afecte el secreto de sus negocios;

e. Fomentar y realizar directa o indirectamente actividades y proyectos educativos y de formación empresarial, según la gremialidad empresarial que representan, con énfasis en la productividad y competitividad;

f. Recopilar los usos y costumbres de las mejores prácticas empresariales, y procurar la promoción, fomento y uniformidad de tales usos y costumbres;

g. Gestionar y difundir entre sus miembros y afiliados los datos y estadísticas

relacionadas con el sector empresarial al cual representan, los cuales son generados por entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales;

h.Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites y gestiones ante las autoridades administrativas con las que se pueda tener relación de conformidad a la actividad gremial empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados, todo con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regula su actividad económica;

i.Colaborar con los ministerios del ramo en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así se lo soliciten;

j. Prestar los servicios que determinen sus estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con su entidad empresarial;

k. Fomentar entre sus afiliados una cultura de pago y cumplimiento de las obligaciones tributarias, fiscales y de seguridad social;

1.Participar en los procesos de identificación, de todas aquellas políticas y acciones gubernamentales, tanto a nivel nacional como a nivel local, que tengan como finalidad apoyar o fortalecer las capacidades y la contribución del empresariado en el desarrollo local y nacional;

m. Adquirir cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo con sus propios estatutos y el ordenamiento jurídico vigente, y que dicha adquisición sea empleada únicamente para aquellas actividades destinadas a su objeto y a sus fines constitutivos;

n. Elegir a los integrantes de sus órganos de gobierno de conformidad con su acta constitutiva y estatutos;

o. Nombrar delegados o representantes a conferencias, asambleas, foros u otros tipos de actividades en el extranjero y dentro del país, debiendo financiar por cuenta propia si fuere necesario los gastos de dichos delegados o representantes;

p. Promover y mantener relaciones con las demás entidades gremiales empresariales, e instituciones similares extranjeras, así como divulgar y compartir la información necesaria que permita fomentar relaciones económicas y comerciales para beneficio de cualquiera de sus miembros y afiliados. Procurarán, mantenerse informados de los adelantos obtenidos en otros países en los respectivos ramos empresariales, divulgándolos entre sus miembros y afiliados por medio de publicaciones propias, reproducciones en los diarios locales o a través de medios informáticos, con el fin de aportar al bienestar y progreso general;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

q. Promover la ética empresarial de sus miembros y afiliados, fomentando las correctas prácticas comerciales o empresariales;

r. Incentivar y promover la afiliación voluntaria de empresarios, sean estas personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la organización gremial del sector;

s. Formar parte de organizaciones similares a nivel internacional, en representación de sus respectivas cámaras, federaciones y confederaciones del país; asimismo, podrán promover y establecer relaciones con organizaciones homologas nacionales e internacionales;

t. Podrán funcionar como centros de mediación y arbitraje de conformidad a la Ley de la materia.

u. Las demás atribuciones que, en base a sus estatutos, reglamentos y la presente Ley, contribuyan al cumplimiento de sus fines y objetivos como gremio empresarial.

Las cámaras binacionales y mixtas tendrán las atribuciones que establece el presente Artículo en lo que proceda, conforme a su objeto establecido en la presente Ley y sus propios estatutos.

Artículo 28 Patrimonio
El patrimonio de las entidades gremiales empresariales será destinado estrictamente a satisfacer su objeto y fines comprenderá:

a. Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro; El efectivo por prestación de servicios, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico;

b. Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios a cargo de sus afiliados;

c. Las donaciones y legados que reciban conforme a las leyes nacionales; y

d. El producto de la venta de sus bienes.

La enajenación y gravamen de los bienes inmuebles sólo podrá hacerse mediante resolución de la Asamblea General de la entidad gremial empresarial respectiva.

Artículo 29 Día de las cámaras gremiales empresariales
En base al Artículo 99 de la Constitución Política de Nicaragua, que reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada en la actividad y desarrollo económico del país, se establece el 12 de octubre de cada año como el “Día de las cámaras, federaciones y confederaciones gremiales empresariales de Nicaragua”.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

CAPITULO VI
PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN DE LOS OSFL

Artículo 30 Personalidad jurídica de los OSFL
De acuerdo a las facultades establecidas en la presente Ley, le corresponde al Ministerio de Gobernación otorgar la personalidad jurídica a los OSFL según la clasificación establecida en la presente Ley, mediante Acuerdo Ministerial el que deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 31 Requisitos previos para obtención de personalidad jurídica de OSFL
El representante legal del OSFL, deberá presentar a la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, la solicitud para la obtención de personalidad jurídica dirigida al Ministro o Ministra de Gobernación acompañada de los siguientes documentos:

1. Constancia de No Inscripción otorgada por el Ministerio de Gobernación;

2. Constancia de No Objeción del Ministerio de Gobernación que indique que el Acta de Constitución y Estatutos cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley;

3. Escritura de Constitución y Estatutos;

4. Lista de miembros directivos y asociados;

5. Fotocopia de cédulas de identidad ciudadana vigentes de los directivos y asociados;

6. Record de policía de los miembros que constituyen el OSFL, en caso de ser una persona ' jurídica, el record de policía de quien la represente;

7. De existir miembros de otras nacionalidades, deberán presentar certificado de antecedentes penales emitido por autoridad competente de su país de origen o de residencia, debidamente apostillado o autenticado, en idioma español o traducidos a éste con las formalidades establecidas en la legislación nacional, o en su defecto certificado de INTERPOL- Nicaragua y copia de pasaporte con al menos seis meses de vigencia.

8. El otorgamiento de personalidad jurídica a que se refiere la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, siempre que sean sin fines de lucro, deberán presentar, además:

8.1. Copia de solicitud presentada al Consejo Nacional de Universidades - CNU, en que pidió autorización para el funcionamiento de la Universidad;

8.2. Constancia o Certificación del Consejo Nacional de Universidades donde se

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

autorizó el funcionamiento de la Universidad.

Si la solicitud de personalidad jurídica cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, remitirá el expediente al Ministro o Ministra de Gobernación para que de conformidad a sus facultades revise y resuelva sobre la aprobación.

Artículo 32 Personalidad jurídica de las federaciones y confederaciones
Las federaciones y confederaciones, presentarán ante la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, la solicitud de su personalidad jurídica, la que será distinta e independiente de los OSFL que las componen, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 33 Inscripción de los OSFL
Los OSFL para iniciar su funcionamiento y operación, deberán inscribirse en la Dirección General de Registro y Control de OSFL del Ministerio de Gobernación, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Acuerdo Ministerial de otorgamiento de la personalidad jurídica, una vez inscrita se deberán publicar sus Estatutos por ese mismo medio en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 34 Actos y documentos a inscribir
Para efecto de la presente Ley son actos y documentos a inscribir:

1. Acuerdo Ministerial de otorgamiento de personalidad jurídica;

2. Acta de Constitución y Estatutos;

3. Junta Directiva o administradores;

4. Miembros de los OSFL, bajas e ingresos;

5. Modificaciones o reformas al Acta de Constitución y Estatutos;

6. Cambio de domicilio;

7. Cambio de denominación conforme a sentencia judicial;

8. Apertura y cierre de delegaciones, sucursales o establecimientos;

9. Poderes de representación, las modificaciones o revocatoria de los mismos;

10. Disolución y liquidación de los OSFL; y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

11. Cierre parcial o total del OSFL.

Artículo 35 Negativa de inscripción
El Registro de los OSFL podrá negar la inscripción de documentos, cuando:

1. El OSFL solicitante no se encuentre incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley;

2. Cuando se identifiquen defectos formales en la solicitud o en la documentación que se acompaña;

3. Si el documento es contrario a lo establecido en el Acta de Constitución o Estatutos del OSFL;

4. Se tenga presunción de ilicitud del acto o documento que se pretenda registrar;

5. No se cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 36 Trámite ante otras instituciones
Los Ministerios, Entes Gubernamentales, Registros Públicos e Instituciones Financieras, que deban tramitar documentos solicitados por los OSFL contempladas en la presente Ley, deberán

Solicitarles de previo las constancias de registro y cumplimiento de sus obligaciones emitidas por el Ministerio de Gobernación

CAPÍTULO VII
ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO DE OTRAS NACIONALIDADES

Artículo 37 Operación y funcionamiento de los OSFL de otras nacionalidades
Los OSFL de otras nacionalidades que decidan dar inicio a sus operaciones en Nicaragua, para ser autorizadas en el país deberán presentar los documentos de inscripción establecidos en la presente Ley ante el Ministerio de Gobernación, cuyos objetivos y fines no sean contrarios a la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes

Artículo 38 Requisitos de inscripción de los OSFL de otras nacionalidades
Los OSFL de otras nacionalidades, para su registro y autorización de funcionamiento en el territorio nacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción, indicando su denominación, domicilio de su oficina principal en el territorio nacional, domicilio en el extranjero y la indicación de su voluntad de sujetarse a las leyes, tribunales y autoridades de la República en relación con los actos y contratos que surtan efectos en Nicaragua;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

2. Documentos que acrediten la existencia jurídica, conforme a la legislación de su país de origen;

3. Certificación de Estatutos que regulen el funcionamiento interno del OSFL;

4. Poder del representante legal en Nicaragua; nombrado por los miembros de la Junta Directiva del país de origen;

5. Certificación del acto de nombramiento de la Junta Directiva en su país de origen, término de duración en el ejercicio de su cargo; generales de ley y firmas en original de cada uno de los miembros directivos;

6. Nombres, apellidos y generales de ley de los miembros directivos que conforman el OSFL, su país de origen y fotocopia de documento de identificación;

7. Lista del personal de otra nacionalidad que permanecerá en el país en virtud de la operatividad del OSFL;

8. Acuerdo de la máxima autoridad del OSFL, que autoriza el establecimiento y funcionamiento en Nicaragua;

9. Proyectos a desarrollar en Nicaragua;

10. Capital inicial de apertura en Nicaragua;

11. Estado financiero del año en curso y de su patrimonio;

12. Balance inicial, certificado por Contador Público Autorizado - CPA; y

13. Cuatro libros: dos de actas, un diario y un mayor.

Todos los documentos deberán presentarse en idioma español o traducidos a este, debidamente apostillados o autenticados y con las formalidades establecidas en la legislación nacional.

Los OSFL de otras nacionalidades quedan sujetas a cumplir con las leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 39 Nombramiento del representante legal
Los OSFL de otras nacionalidades deberán nombrar mediante acuerdo o resolución de la Junta Directiva del país de origen a un representante legal en Nicaragua.

Artículo 40 Actualización de datos
Los OSFL de otras nacionalidades deberán reportar a la Dirección General de Registro y Control de OSFL, los cambios internos del organismo en su país de origen: Juntas

Directivas, domicilios, ingresos y bajas de miembros, teléfonos, correos electrónicos y reformas de Estatutos.

Artículo 41 Registro y cancelación
El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Registro y Control de OSFL, mediante Resolución Administrativa, autorizará el registro del OSFL de otra nacionalidad cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

El registro y número perpetuo del OSFL de otra nacionalidad, se cancelará cuando estas lo soliciten o cuando incurran en las causales de cancelación establecidas en la presente Ley y demás leyes de la República de Nicaragua, a través de Resolución Administrativa de la Dirección General de Registro y Control de OSFL.

Artículo 42 Liquidación de bienes y activos
La liquidación de bienes y activos del OSFL de otra nacionalidad, que adquirieron durante el tiempo que operaron en Nicaragua, no podrá ser distribuido entre sus asociados o trabajadores, se hará conforme lo establecen los artículos 46 y 47 de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS OSFL NACIONALES Y DE OTRAS NACIONALIDADES

Artículo 43 Derechos de los OSFL
Los OSFL tienen los siguientes derechos:

1. Gozar de personalidad jurídica desde la fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Acuerdo Ministerial de Otorgamiento de Personalidad Jurídica;

2. Gozar de nombre o denominación, el cual una vez inscrita no podrá ser usado por ninguna otra OSFL;

3. Tener patrimonio propio, para lo cual pueden adquirir a cualquier título y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, en los términos de las leyes nacionales;

4. Gozar de autonomía en el manejo de sus actividades y recursos sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley, su Reglamento, Normativa, Acta de Constitución y Estatutos;

5. Brindar al público bienes y servicios, dentro del ejercicio de sus actividades y para el cumplimiento de los objetivos y fines para los que fueron constituidas;

6. Recibir y realizar donativos y aportaciones, conforme lo establecen las leyes de la materia;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

7. Realizar publicaciones en relación con sus objetivos y fines;

8. Tomar decisiones de sus asuntos internos de conformidad a su Acta de Constitución y Estatutos;

9. Realizar todo tipo de actos y contratos lícitos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Artículo 44 Obligaciones de los OSFL
Son obligaciones de los OSFL, las siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley, su Reglamento, la Normativa, así como las demás leyes de la República;

2. Inscribirse en la Dirección General de Registro y Control de Organismo sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial su personalidad jurídica;

3. Cumplir con lo establecido en su Acta de Constitución y Estatutos;

4. Identificarse públicamente con la denominación con que fue otorgada su personalidad jurídica o modificada mediante sentencia judicial; tanto en su domicilio, sedes, filiales, sucursales, oficinas y membrete de papelería;

5. Utilizar el número identificativo perpetuo y número de registro único de contribuyente en todos sus documentos legales, financieros y administrativos;

6. Presentar a la Dirección General de Registro y Control de Organismo sin Fines de Lucros del Ministerio de Gobernación la publicación de sus estatutos en La Gaceta, Diario Oficial en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de su inscripción en el Ministerio de Gobernación;

7. Presentar sus estados financieros de acuerdo al periodo fiscal vigente con desgloses detallados de estados de resultados, ingresos, egresos, balance general, balanza de comprobación, detalle de donaciones con origen de ingreso, destino final y origen de los fondos;

8. Solicitar autorización para establecer sedes, filiales, sucursales y oficinas a la Dirección General de Registro y Control de OSFL, en el caso de las Universidades y Centros Educativos, estos también deberán solicitar autorización a la instancia que corresponda;

9. Cumplir con los requisitos legales establecidos para la recepción de donaciones provenientes del exterior e informar con al menos 15 (quince) días de anticipación a la

Dirección General de Registro y Control de OSFL del Ministerio de Gobernación de las gestiones previas a su recepción, así como el destino final.

10. Realizar actividades enmarcadas a la consecución de los objetivos y fines establecidos en el Acta Constitutiva y Estatutos;

11. Cumplir con las disposiciones emitidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, su Reglamento y Normativa;

12. Velar porque los bienes y recursos que conforman su patrimonio no provengan de actividades ilícitas;

13. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades competentes sobre sus objetivos y fines, estatutos, actividades, beneficiarios, fuente de financiamiento nacionales o provenientes del exterior, donantes, donaciones, patrimonio, operaciones administrativas, financieras y uso de fondos públicos que reciban, entre otros;

14. Cumplir con los planes de trabajo según sus objetivos y fines;

15. Responder a sus obligaciones con el patrimonio del OSFL;

16. Ser responsable civilmente por las acciones realizadas en su nombre por sus directivos o administradores, cuando estos no excedieren las facultades conferidas. En cuanto excedan esas facultades los directivos serán personalmente responsables;

17. Sujetarse a las obligaciones tributarias que establecen las leyes;

18. Llevar un Libro de Registro de Miembros, en el que se consignará: calidad de los miembros, generales de ley, número de identificación, nacionalidad, fecha de ingreso y de retiro; correo electrónico y números de teléfonos personales;

19. Llevar contabilidad formal de su patrimonio, con sistemas contables generalmente aceptados y conforme, las disposiciones tributarias vigente en el país;

20. Llevar Libro de Actas, en el que se registrará los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta Directiva;

21. Llevar dos libros de Contabilidad, un diario y un mayor, de forma organizada, aplicando los principios contables generalmente aceptados;

22. Llevar inventario del patrimonio del OSFL;

23. Custodiar, conservar y garantizar el buen manejo de los libros de Actas, de miembros, diario y mayor;

24. Remitir a la Dirección General de Registro y Control de OSFL los balances contables conforme periodo fiscal vigente, acompañando copia de la declaración fiscal realizada ante la Dirección General de Ingresos;

25. Reportar para su autorización ante la Dirección General de Registro y Control de OSFL previo a su ejecución, los proyectos a desarrollar;

26. Aplicar las siguientes medidas para conocer a sus donantes, beneficiarios y organizaciones asociadas:

26.1 Verificar la identidad y la buena reputación de sus donantes y de sus Organizaciones;

26.2 Verificar la identidad de sus beneficiarios y/o destino final de sus donaciones;

26.3 Documentar la identidad de sus proveedores de fondos.

27. Actualizar de forma inmediata toda información, documentos o actos sujetos a registro en el Ministerio de Gobernación;

28. Reportar a la Dirección General de Registro y Control de OSFL el informe previo de donaciones nacionales y del exterior de fondos, bienes o cualquier objeto de valor proveniente de persona natural o jurídica y cumplir con los requisitos establecidos la legislación vigente todo lo relacionado con la recepción de donaciones.

29. Verificar que los fondos que provean a favor de sus beneficiarios estén siendo utilizados para cumplir con los objetivos y fines previstos, a través de:

29.1 Comprobar la ejecución de los proyectos;

29.2 Determinar si los beneficiarios realmente existen;

29.3 Confirmar que los beneficiarios recibieron los fondos enviados; y

29.4Contabilizar los fondos.

30. Conservar por un período de 10 (diez) años:

30.1 Estados financieros anuales con desgloses detallados de ingresos y egresos, contados desde la fecha de aprobación de los mismos;

30.2 Registros de las transacciones locales e internacionales, contados desde la fecha de efectuada la transacción;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

30.3 Información sobre la identidad de sus proveedores de fondos, de sus beneficiarios y de sus organizaciones asociadas.

31. En caso de disolución el OSFL debe presentar a la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro:

31.1 Liquidación de bienes y activos, certificado por Contador Público Autorizado - CPA;

31.2 Libros de Actas, Asociados y Libros Contables (Diario y Mayor), para el resguardo;

31.3 Estados de Cuentas Bancarias, con el cierre correspondiente;

31.4 Certificación de CPA, en la que conste que no tienen compromisos pendientes ante instituciones públicas (D.G.I., D.G.A., INSS, INATEC, Alcaldía, entre otros);

31.5 Constancia emitida por la Dirección General de Ingresos - D.G.I por el cese de la actividad;

31.6 Declaración Notarial, relacionada a la donación de los activos del OSFL a otro OSFL con fine similares.

Artículo 45 Prohibiciones a los OSFL
Se prohíbe a los OSFL:

1. Identificarse públicamente con denominación distinta a la registrada;

2. Realizar actividades para lucro personal de sus miembros;

3. Distribuir entre sus miembros dividendos, utilidades, remanente financiero o materiales proveniente de donaciones, aportes públicos o excedentes de cualquier naturaleza obtenidos conforme a sus objetivos y fines;

4. Realizar actividades directas o indirectas que impliquen proselitismo político;

5. Realizar actividades distintas a sus objetivos y fines;

6. Destinar su patrimonio a objetivos y fines distintos para los que fueron constituidas;

7. Omitir información o incluir datos falsos en los informes presentados ante la Dirección General de Registro y Control de OSFL;

8. Los OSFL no pueden intervenir en asuntos de políticas partidarias, ni violentar sus objetivos para la cual fue creada y registrada en este país.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

9. Los directivos o miembros de los OSFL que sean de otras nacionalidades quedarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Artículo 27, segundo párrafo de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 38 numerales 1, 2 y 3 de la Ley N°. 761, Ley General de Migración y Extranjería.

10. Utilizar el esquema organizacional para violentar el orden público, promover campañas de desestabilización en el país, apoyando, facilitando e incitando a la afectación de la seguridad ciudadana y el ejercicio legítimo de los derechos humanos de las familias nicaragüenses.

CAPÍTULO IX
DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL A LOS OSFL

Artículo 46 Facultad de supervisión y control a los OSFL
El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Registro y Control de OSFL tiene la facultad de realizar visitas de supervisión y control a los OSFL, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Normativa, el Acta de Constitución y Estatutos.

CAPÍTULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS OSFL

Artículo 47 Infracciones de los OSFL
Son infracciones de los OSFL las siguientes:

1. Incumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento; y demás leyes de la materia;

2. Realizar acciones prohibidas establecidas la presente Ley y su Reglamento;

3. Obstaculizar las funciones de control de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 48 Sanciones
La Dirección General de Registro y Control de OSFL, podrá aplicar las sanciones administrativas de multa, intervención y suspensión, cuando corresponda. Asimismo, podrá emitir Dictamen Legal para solicitar la cancelación de la personalidad jurídica del OSFL.

Las sanciones a que se refiere la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 49 Multa
Se impondrá multa de cinco mil córdobas (C$5,000.00) a diez mil córdobas

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

(C$10,000.00) a favor del Estado, por cada incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

En caso de reincidencia la multa se duplicará.

El Reglamento de esta Ley establecerá la gradualidad de la multa para cada infracción.

Artículo 50 Intervención
La Dirección General de Registro y Control de OSFL podrá intervenir por el tiempo que considere necesario a los OSFL, cuando incurran en infracciones en la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y Normativa, la intervención podrá dar lugar a la suspensión o a la emisión del Dictamen Legal para solicitar la cancelación de la personalidad jurídica del OSFL.

Artículo 51 Suspensión
La Dirección General de Registro y Control de OSFL podrá suspender el funcionamiento de los OSFL hasta por el periodo de (3) tres años, por el incumplimiento de una obligación o realización de acciones prohibidas establecidas en esta Ley, su Reglamento y Normativa.

CAPÍTULO XI
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS OSFL

Artículo 52 Disolución de los OSFL
Los OSFL se disolverán por las siguientes causas:

1. Por voluntad de sus miembros de conformidad a las causas y procedimientos previstos en sus Estatutos;

2. Por vencimiento de su plazo;

3. Por el cumplimiento de sus objetivos y fines o imposibilidad manifiesta de realizarlos;

4. Por la disminución del número de miembros a menos del mínimo fijado por la presente Ley para su constitución, si esta situación se prolongaré por más de un año.

Artículo 53 Disolución voluntaria de los OSFL
La disolución acordada por los miembros del OSFL se formalizará mediante Escritura Pública de Disolución en la que se designarán las personas responsables de la liquidación y sus facultades.

La Escritura Pública deberá ser inscrita en la Dirección General de Registro y Control

de OSFL.

Artículo 54 Conservación de los libros contables de los OSFL
En caso de disolución de los OSFL, los libros contables, serán depositados en la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, con el fin de que se les conserve por un período de 10 (diez) años.

Artículo 55 Nombramiento de liquidadores de los OSFL
Una vez acordada la disolución del OSFL, se nombrará liquidadores conforme a los estatutos, quienes tendrán la representación legal y la administración del OSFL por el periodo de liquidación, y responderán personalmente y en la vía correspondiente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su mandato.

Artículo 56 Destino del patrimonio del OSFL
El destino del remanente de la liquidación de bienes, derechos y acciones del OSFL, se llevará a efecto conforme a lo que establece su Escritura de Constitución o Estatutos, deberá ser destinado a un organismo con fines y objetivos similares, no podrá ser repartido entre sus miembros; y si nada se hubiere dispuesto sobre ello, pasaran a ser propiedad del Estado de Nicaragua.

Artículo 57 Cancelación de personalidad jurídica de los OSFL
Corresponde al Ministerio de Gobernación la cancelación de la personalidad jurídica de la OSFL nacionales, previa solicitud del mismo OSFL, o de la Dirección General de Registro y Control de OSFL, mediante Acuerdo Ministerial, el que deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial. Son causales de cancelación las siguientes.

1. Disolución y liquidación;

2. Cuando fuera utilizada para la comisión de actos ilícitos;

3. Cuando fuera utilizada para violentar el orden público;

4. Por obstaculizar el control y vigilancia de la Dirección General de Registro y Control del OSFL;

5. Cuando desnaturalicen los objetivos y fines para el que fue creado, conforme Acta Constitutiva y sus Estatutos;

6. Cuando tengan al menos 1 (un) año de incumplimiento ante la Autoridad de Aplicación, al no reportar estados financieros y cambios en la Junta Directiva;

7. Cuando sus actividades sean contrarias a la naturaleza de la personalidad jurídica, incluyendo el ánimo de lucro;

8. Por utilizar el esquema organizacional para promover campañas de

desestabilización en el país, apoyando, facilitando e incitando a la afectación de la seguridad ciudadana y el ejercicio legítimo de los derechos humanos de las familias nicaragüenses;

9. Por sanción administrativa derivada del incumplimiento a las obligaciones o realización de acciones prohibidas de conformidad a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y Normativa.

Cuando la cancelación se derive de las causas establecidas en los numerales del 2 al 9 de este artículo, el patrimonio del OSFL pasará a ser propiedad del Estado.

Artículo 58 Queja
Los miembros de los OSFL podrán interponer queja ante la Dirección General de Registro y Control de OSFL del Ministerio de Gobernación, en contra de los Directores o Administradores de los OSFL por incumplimiento al Acta Constitutiva y Estatutos, cuando consideren que se está realizando uso indebido del patrimonio, transgresión a sus derechos como miembros, o incumplimiento a la presente Ley, su Reglamento y Normativa. Previo a la interposición de la queja se debe agotar el procedimiento interno establecido en sus Estatutos.

Artículo 59 Dictamen Legal de cancelación de personalidad jurídica
La Dirección General de Registro y Control de OSFL dictaminará y solicitará al Ministro o Ministra de Gobernación la cancelación de la personalidad jurídica del OSFL cuando incurran en cualquiera de las causales de cancelación estipuladas en esta Ley.

CAPÍTULO XII
TARIFAS POR SERVICIOS V RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 60 Tarifas
Se establecen las siguientes tarifas por servicios para los OSFL:

Artículo 61 Recursos financieros
El Ministerio de Gobernación contará con los recursos financieros asignados en la Ley Anual del Presupuesto General de la República para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Los montos percibidos en concepto de pago de multa y pago de tarifas por servicios, se consideran Renta con Destino Específico y serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidará y transferirá mensualmente al Ministerio de Gobernación, el cien por ciento de los montos percibidos, de acuerdo con la Ley Anual de Presupuesto General de la República, las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario; y demás leyes de la materia.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

CAPÍTULO XIII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 62 Recursos administrativos
De las Resoluciones Administrativas dictadas por la Dirección General de Registro y Control de Organismos sin Fines de Lucro, procederá el Recurso de Revisión, y el de Apelación, según corresponda; de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia, y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63 Actualización de multas y tarifas por servicios
Las multas y las tarifas por servicios establecidas en la presente Ley, serán actualizadas cada 2 (dos) años por el Ministerio de Gobernación mediante Acuerdo Ministerial, a partir del 1 de enero de 2024.

Artículo 64 Derogaciones
Derogúese la Ley N°. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, aprobada el 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 29 de mayo de 1992.

Artículo 65 Denominación
Para todos los efectos legales correspondientes, donde se lea Organismos No Gubernamentales, deberá leerse Organismos sin Fines de Lucro - OSFL.

Artículo 66 Reglamentación
El Presidente de la República reglamentará la presente Ley, conforme el plazo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 67 Vigencia
La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día cinco de abril del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 1127, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 1115, Ley

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698

General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y de Reformas a la Ley N°. 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 16 de agosto de 2022.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de febrero del año 2023. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Observación: Ver **Ley N° 1184,** Ley que Establece las Funciones y Estructura del Ministerio Del Interior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 237 del 29 de diciembre de 2023.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/32698